

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2022  
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE  
MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico<sup>1</sup> del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, impugna lo siguiente.

**“VIII. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:**

*La emisión del ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 962 Bis, el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en específico la derogación de la fracción VI del artículo 2, así como la modificación a los diversos 2, fracción XIV, 4, 11, 36, 37, 38 y 38 TER. (...).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

*“Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los artículos 2, fracciones (sic) VI, 4, 36, 37, 38 y 38 TER del ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México se abstenga de otorgar permisos o autorizaciones para el uso de la vía pública dentro de la demarcación territorial de Benito Juárez, necesarios para llevar a cabo actividades comerciales en mercados móviles sobre la vía pública, pues actualmente es facultad de la Alcaldía, lo cual ocasionaría confusión entre quienes actualmente ejercen dicha actividad, aunado a que de permitirlo dejaría*

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

sin materia esta Controversia Constitucional; y consecuentemente se mantenga, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que derive del presente medio de control constitucional, la forma y el procedimiento para la tramitación del Permiso de Operación regulado por los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 9 de julio de 2019.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de servicios públicos, así como la atribución de autorizar el uso y aprovechamiento de la vía pública, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: fauna nociva, sobreexplotación de la vía pública, falta de supervisión de los mercados móviles, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo, para los transeúntes, vecinos de las colonias donde se instalan los mercados e inclusive de los mismos trabajadores que utilizan la vía pública; y, la generación de derechos adquiridos a favor de los particulares que obtengan el registro de sus permisos, bajo la posibilidad latente de no haber cumplido con las obligaciones y requisitos normativos en la materia al momento de la obtención del registro y del consecuente inicio de actividades, con lo cual no sólo se afectaría el ejercicio oportuno de las atribuciones de la alcaldía en la materia, tanto en la regulación de los mercados móviles, como en la utilización de la vía pública, lo cual permitiría el crecimiento de las personas que se dediquen a ejercer actividades comerciales en los mercados móviles que (sic) asientan en la vía pública, pues no señala que sucede con las personas que actualmente la ejercen ni quienes podrán acceder al desarrollo de dicha actividad comercial ni mucho menos quienes serán encargados de regularlos.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta que al permitir que sea una autoridad diversa a la Alcaldía en Benito Juárez quien otorgue los permisos de operación, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como fauna nociva, sobreexplotación de la vía pública, contaminación visual y/o auditiva, accidentes, problemas entre vecinos y comerciantes, entre otros.

(...)

En este punto, debe precisarse que este Órgano político administrativo no solicita la medida suspensiva para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia para autorizar el uso de la vía pública, y en consecuencia, mantener el orden y la convivencia social.

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Benito Juárez participar de manera activa en el cumplimiento de la normatividad y vigilancia de los mercados asentados en la vía pública dentro de la demarcación territorial en Benito Juárez de las (sic) Ciudad de México, que hayan sido autorizados por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, sin participación de esta autoridad, que cuenta con facultades originarias y **EXCLUSIVAS** para llevar a cabo el otorgamiento de los permisos de operación. Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que se pueda

*llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable.”.*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>2</sup>, 15<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 17<sup>5</sup> y 18<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con*

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>3</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>4</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>6</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

*características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente asunto se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente, para que se suspendan los efectos de los artículos 2, fracciones VI, 4, 36, 37, 38 y 38 TER del “Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México no otorgue permisos o autorizaciones para el uso de la vía pública dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Benito Juárez, necesarios para llevar a cabo actividades comerciales en mercados móviles sobre la vía pública, y se mantenga la forma y el procedimiento para la tramitación del Permiso de Operación regulado por los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y

Complementarios en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil diecinueve.

Es decir, el promovente pretende que se suspendan los efectos y consecuencias del acto impugnado y se continúen aplicando los Lineamientos que fueron modificados por el Acuerdo materia de la controversia constitucional al rubro indicada, hasta en tanto se resuelva la misma.

En ese sentido, aun cuando el acuerdo impugnado no se denomina ni se expide como una ley, lo cierto es que materialmente y por sus efectos goza de las características propias de aquéllas, de ahí que dicho acuerdo es susceptible de generar efectos cuantas veces se actualizan los supuestos normativos comprendidos en el mismo; siendo aplicable la tesis de rubro y contenido siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

*De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.”.*

Ahora bien, como puede apreciarse, el accionante no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación del Acuerdo impugnado con motivo de su modificación, por lo que, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados**, toda vez que, se actualiza la

prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, atendiendo a que en términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera del Acuerdo impugnado respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

No pasa inadvertido, el argumento de la Alcaldía accionante en el sentido de que de no concederse la suspensión se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social: fauna nociva, sobreexplotación de la vía pública, falta de supervisión de los mercados móviles, lo cual pone en riesgo a la sociedad al existir mayor riesgo para los transeúntes, vecinos de las colonias donde se instalan los mercados y para los trabajadores que utilizan la vía pública.

Asimismo, tampoco se soslaya que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal, que la observancia al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia no debe ser irrestricta, al considerar como supuesto de excepción aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado en relación con normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, lo que, en su caso, puede hacer factible la concesión de la suspensión.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa en la citada Ley, ya que de un análisis preliminar, no se advierte que el Acuerdo cuya invalidez se demanda, al establecer una modificación a los Lineamientos

para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, conlleven una transgresión inmediata y directa de los derechos humanos de los habitantes de la Alcaldía Benito Juárez; esto, en tanto que dichas normas únicamente repercuten en aspectos orgánicos y de funcionamiento entre las autoridades involucradas en dicho Acuerdo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la normativa reglamentaria, se:

### ACUERDA

**Único. Se niega la suspensión solicitada** por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este proveído, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>9</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación

---

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

número **9886/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>10</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>11</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **254/2022**, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

FYRT 1

<sup>10</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

<sup>11</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 254/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 255619

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T17:02:04Z / 05/09/2023T11:02:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 47 2f 42 2b 95 e2 d6 f3 e8 aa 48 7c cc 58 ba f1 99 5f 78 93 e3 1b 7b 0d d5 02 dc 13 0d 29 7b 7e c6 7d 03 d3 b4 52 bb a4 17 29 80 97 0b a5 1a 18 73 64 85 b8 26 5b d0 77 9d a5 21 31 b8 88 ee 97 21 da 6a ca 25 35 d5 38 e9 d8 1d 2c fb 6c a9 9b 9e 04 0d 54 e9 63 f6 93 fe 95 2b 80 a6 95 f9 e6 31 61 5b d2 4c 70 88 25 59 3a 76 bf b4 8c 96 f8 04 71 19 63 82 57 28 74 f7 e4 31 80 65 78 f2 b4 f7 76 df 6d b5 11 2c 7b 45 39 f6 50 e7 21 c8 34 3f 50 27 53 9a ed 8e 4b 1d 71 8d 66 82 e0 29 04 7d 72 ea 32 bc cd 92 df a7 fd 54 a8 5d cb 5e c4 51 9c 83 33 41 d3 56 a7 7c 52 c3 a0 32 ea 25 11 33 1f 83 47 f4 92 d4 f4 ae e3 a7 6a 1b 4a 9b 0d e0 dd 2f c4 6c 9f f0 40 ee a5 1c 5c 10 bf e9 88 21 ea 6f 86 1c 6d 4d ed 16 52 84 78 92 bb 6f 88 86 84 ce 86 34 78 98 88 a5 b9 1e 63 9f 35 51			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T17:02:05Z / 05/09/2023T11:02:05-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T17:02:04Z / 05/09/2023T11:02:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6181002			
	Datos estampillados	332CC72C95559412CBC4692A9943864E80FCE3CB775461672C531F2A1D0C9AB2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T15:54:15Z / 04/09/2023T09:54:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 91 55 d5 02 a0 ab df 79 9d 66 f7 b2 4d 34 8e cb 95 bf 03 84 07 47 28 ab 18 90 0c f1 16 d1 ec a6 a9 ba ae 3f 3d 77 90 df f8 e5 a1 7e 51 7c 46 a7 f4 58 d5 0e d2 29 d8 8b 8f 84 a9 c0 18 e3 6f 4a e7 9b 8b 4a e5 ac 35 21 1f bb 1c 72 c4 8e 81 44 ba db f6 dc ae 9f 86 5e 65 b2 10 c6 64 5e 45 23 cb ec 88 7a 0b a2 3e 14 6e b7 72 80 f8 05 a4 1b 0e f5 73 bf 6b ef e5 ad 37 5d c6 44 bc d3 92 29 fa 2f ed d6 1a c5 3e 13 17 bb bf 55 c9 5f ce 53 28 63 1d 5b 8c 1d 2c 67 71 67 cd f8 89 81 92 76 22 b9 b3 de 60 51 c4 79 e4 dc 13 42 35 66 c1 a0 c3 8c 88 23 7a 4c b9 03 0a a4 ec 59 12 49 ff 6e 5d 56 b8 95 8a ff 24 55 6e f5 65 45 ae c8 ef 5c da 89 48 9c 4e b2 d5 6e c2 04 67 fa 8c be 12 ca 8d 78 7b cc b8 ea d4 e2 ca 28 fb c6 c9 bb b9 4d f8 7c 62 cf 88 ff 0e c8 e1 c5 62 e4 12 3a 9d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T15:57:14Z / 04/09/2023T09:57:14-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T15:54:15Z / 04/09/2023T09:54:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6175932			
	Datos estampillados	D806CE3B5A6A1104FB7E832F17284DA81CEF2064928D7E1E832E5B455C08963B			